

Señores:  
Sala Laboral del Tribunal de Bogotá  
Doctor: **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso No 2015-898  
Juzgado de origen 08 laboral del circuito de Bogotá

**DE: MIGUEL ANTONIO CORREALES PARADA**  
**CONTRA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DEL**  
**MEDIO AMBIENTE.**

**ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.694.390 y TP No 148986 del C.S. de la J, domiciliada y residiendo en la ciudad de Bogotá, obrando como apoderada del demandante, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, me permito presentar RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, en contra del auto de fecha 01 de marzo de 2023, en virtud del cual decidió: *“DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION para conocer el presente asunto, advirtiendo que lo actuado en este proceso conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se declara inválida. En consecuencia, ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso de apelación formulado por las partes contra la sentencia de primera instancia.*

En primer lugar, debo señalar que como bien lo indico, esa sala mediante *“auto de fecha 27 de abril de 2017, el Juzgado de Conocimiento, declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y Jurisdicción, determinación que fue confirmada por este Tribunal en providencia del 13 de febrero de 2018”*, decisión que hace tránsito a COSA JUZGADA.

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y **en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas**. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

No tiene presentación que después de que la misma sala laboral que hace aproximadamente 5 años, decida en sede de segunda instancia declarar NO probada la excepción previa de falta de Jurisdicción, después de una espera injustificada para que un usuario de la administración de justicia, pueda ver materializado sus derechos, la misma sala señale que existe falta de jurisdicción frente a algo que ya fue decidido por ésta, lo que atenta igualmente contra el principio de la seguridad jurídica y de acceso a la administración de justicia, pues la decisiones del órgano de cierre como lo fue esa sala cuando decidió en segunda instancia declarar no probada la excepción de falta de Jurisdicción,

producen efectos de cosa juzgada material y formal, vinculados directamente con la seguridad jurídica.

Como bien, lo anota uno de los más destacados juristas de Colombia: Marco Gerardo Monroy Cabra, *“El principio de seguridad está relacionado con otros principios como el orden, la justicia, la legalidad, la publicidad de las leyes, la obligatoriedad de las leyes aunque sean ignoradas, la jerarquía normativa, la cosa juzgada, la irretroactividad de la ley, y el respeto por los derechos adquiridos”*. (Alejalde, 2014).

Es absolutamente impresentable que la sala laboral del Honorable Tribunal de Bogotá, después de haber proferido una decisión en el año 2017, que hace tránsito a cosa juzgada, que entre otras cosas permitió que la jurisdicción laboral, continuara con el conocimiento del proceso, al punto de haberlo desarrollado en su integridad y hoy cuando debe resolver el RECURSO DE APELACION, interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, decida que ya no posee jurisdicción, exponiendo al actor a que deba adecuar su demanda después de más de 6 años en que inicio el proceso a los tramites propios de lo contencioso administrativo, esto evidentemente constituye una VIA DE HECHO.

De otra parte, la sala aboral sustenta su decisión, en una providencia constitucional Auto No 492 del 11 de agosto de 2021; proferido por la por la Corte Constitucional, al dirimir el conflicto de competencia, según esa sala en un caso similar; sin embargo no tuvo en cuenta que en el que denomina un caso similar no existía una providencia que hiciera tránsito a cosa juzgada, como ocurre en el presente asunto, pues como ya se indicó esa misma sala en el mes de febrero año 2018, decidió declarar no probada la excepción previa de falta de Jurisdicción.

De otra parte, el citado auto proferido por la corte constitucional, no tiene efectos erga omnes y menos retroactivos o retrospectivos que le hubiese permitido a esa corporación aplicarlo como un precedente al caso que nos ocupa, pues ese auto únicamente tiene efectos para el caso en concreto que definió mediante el mismo, ahora si en gracia de discusión. tuviese efetos respecto de todos, tampoco le era dable aplicarlo de forma retroactiva o retrospectiva, porque el mismo no lo determina de esa forma.

En ese orden, claramente, esa corporación incurre en una vía de hecho, al desconocer de forma flagrante el principio de la seguridad jurídica, el cual es un principio del derecho aceptado por todos los estados del mundo y que de contera exige reglas claras de juego principalmente de las actuaciones estatales.

Con base en las consideraciones expuestas solicito a la Honorable sala laboral REVOCAR, el auto de fecha (01) día del mes de marzo dos mil veintitrés (2023) y proceder a proferir la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponde.

Cordialmente,



**ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL**

**CC: 23.694.390**

**TP No 148.986 del C.S de la J.**